



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2017-00266-00
Demandante	Napoleón Brid Fortich
Demandado	Distrito de Cartagena – Departamento de Valorización
Vinculado	EDURBE S.A.

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, en la contestación del vinculado, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

JUAN ALFONSO ECHENIQUE VIZCAINO
ABOGADO
Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
Universidad Libre de Cartagena

Cartagena de Indias, 17 de abril de 2018

Señores
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 13-001-33-33-012-2017-00266-00
Demandante: NAPOLEON BRID FORTICH
Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS



JUAN ALFONSO ECHENIQUE VIZCAINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, según poder que me viene conferido por el Dr. Milton José Pereira Blanco, en su calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de la facultad que le fue conferida en el Decreto 0228 de 2009, documentos que allego con el presente escrito. Con el debido respeto procedo a dar contestación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

La reparación directa de la referencia fue notificada electrónicamente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el día 25 de enero de 2018, por lo que la contestación es presentada dentro del término legal, es decir dentro de los 30 días de conformidad con lo expuesto en el artículo 172 del CPACA, termino el cual comienza a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 del mismo código.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Respecto al presente punto nos permitimos manifestar que la zona de influencia de la obra en cuestión corresponde a CONTRATO DE CONCESION No. 049 de 2003, suscrito entre la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLIVAR EDURBE SA y el CONSORCIO VIAS DEL CABRERO, dentro de dicha concesión se incluyeron los siguientes aspectos: financiación del proyecto, revisión de los estudios y diseños, adquisición de predios, construcción de las obras viales, montaje e instalación de redes de iluminación, acueducto, alcantarillado y drenajes pluviales, implementación del plan de manejo ambiental, facturación y recaudo de la contribución de valorización, pago de los costos de pre inversión y gerencia de proyecto así como las demás señaladas en el pliego de condiciones de la licitación, así las cosas, la financiación de dicho proyecto se estableció a través del sistema de contribución de valorización.

Por otro lado, en lo concerniente a la contribución por valorización que se dice impuesta al predio identificado con referencia catastral No. 010206170012000 y matricula inmobiliaria 060-0101908-90, una vez analizado el expediente se observa que no coincide con el único certificado

2
41

de tradición matrícula inmobiliaria adjunto al expediente el cual registra con número de matrícula 060-106908, con lo cual no es dable verificar lo manifestado por el actor, teniendo en cuenta que los inmuebles ubicados en la zona de influencia del proyecto, tienen inscritas en su folio de matrícula, las medidas cautelares respectivas.

HECHO SEGUNDO: lo manifestado se puede corroborar a través de la complementación señalada en el certificado de matrícula inmobiliaria, del cual aparece como titular del predio inscrito ALICIA FORTICH DE BRID.

HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, se observa la mencionada solicitud adjunta al expediente en cuestión, pero respecto a la configuración o no de la figura de prescripción cabe manifestar que lo señalado por el actor no deja de ser una posición subjetiva de conformidad con el análisis realizado por este y la mal interpretación de la figura atacada.

HECHO CUARTO: Dentro del presente hecho el accionante pretende mezclar un concepto jurisprudencial con la respuesta brindada por el Director de Valorización, del cual se le explicó al accionante que la contribución de valorización no es un impuesto y es considerado más como una renta que se establece y recauda para llenar un propósito específico, de igual manera tal y como fue manifestado a través de respuesta anterior la labor de recaudo de dicha contribución se encuentra en cabeza de EDURBE en atención a la concesión realizada y no del Distrito de Cartagena tal y como lo mal interpreta el accionante.

HECHO QUINTO: No es un hecho, es una interpretación subjetiva realizada por el accionante.

HECHO SEXTO: tampoco es un hecho, el accionante al parecer confunde la condición de contribución por valorización en virtud de las obras realizadas y denominada OBRA 91910-CONSTRUCCION DE LA AVENIDA TERCERA DEL BARRIO EL CABRERO PROYECTO EJE DE DESARROLLO NUMERO UNO Y 1111 - OBRA PLAN VIAL con un gravamen o impuesto requerido, con lo cual pretende aplicar las mismas normas aplicables a estos frente a la contribución en cuestión.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a las pretensiones de la parte actora, por cuanto consideramos que el Distrito de Cartagena no ha actuado de manera negligente frente al caso en cuestión, primeramente, es pertinente aclarar, tal como fue señalado en las apreciaciones frente al hecho primero, que la contribución en cuestión corresponde a CONTRATO DE CONCESION No. 049 de 2003, suscrito entre la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLIVAR EDURBE SA y el CONSORCIO VIAS DEL CABRERO, dentro de dicha concesión se incluyeron los siguientes aspectos: financiación del proyecto, revisión de los estudios y diseños, adquisición de predios, construcción de las obras viales, montaje e instalación de redes de iluminación, acueducto, alcantarillado y drenajes pluviales, implementación del plan de manejo ambiental, facturación y recaudo de la contribución de valorización, pago de los costos de pre inversión y gerencia de proyecto así como las demás

3
42

señaladas en el pliego de condiciones de la licitación, con lo cual mal se podría emitir paz y salvo por parte del departamento de valorización, cuando el concepto de contribución por valorización se encuentra en cabeza de una entidad distinta al Distrito.

Por otra parte, el accionante requiere la prescripción de la contribución por valorización de la obra OBRA 91910- CONSTRUCCION DE LA AVENIDA TERCERA DEL BARRIO EL CABRERO PROYECTO EJE DE DESARROLLO NUMERO UNO Y 1111 - OBRA PLAN VIAL, frente al predio con matrícula inmobiliaria 060-0101908-90, documentación distinta a la aportada en el expediente que viene siendo la 060-106908, con lo cual no ha sido posible corroborar la anotación mencionada por el accionante.

Así las cosas, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el actor.

En lo concerniente a la contribución por valorización

Antes de abordar el asunto específico nos permitimos aportar un concepto relacionado con la noción de contribución por valorización la cual no puede ser confundida con un impuesto tal y como lo realiza el actor, con lo cual abordamos dicha concepción de la siguiente manera:

La noción de valorización en el modelo tributario

En el ordenamiento jurídico colombiano la naturaleza de la valorización como carga fiscal ha presentado modificaciones históricas y su definición no siempre ha sido unívoca, a pesar de que existe relativo consenso sobre su contenido básico.

Así, la Ley 25 de 1921 introdujo esa figura bajo la denominación de "impuesto", consistente para aquel entonces en "una contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local". Posteriormente fueron aprobadas algunas leyes que ampliaron sus efectos a otros ámbitos, pero mantuvieron inalterada la connotación de impuesto, hasta el año 1966, cuando fue expedido el Decreto 1604 que la convirtió en una contribución. No obstante, en la teoría de la hacienda pública el término "contribución" puede ser interpretado con enfoques distintos, lo cual no pocas veces ha generado dudas al respecto.

- En sentido lato comprende todas las cargas fiscales al patrimonio privado soportadas en la potestad tributaria del Estado, es decir, incluye las nociones de impuesto, tasa, gravamen y los conceptos similares, todo lo cual responde a la tradición histórica acogida en el derecho colombiano y que en ocasiones se denomina genéricamente como "tributo".

- En sentido estricto las contribuciones están asociadas a la idea de parafiscalidad, como aquellos "pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el funcionamiento de éstas entidades de manera autónoma". Desde esta perspectiva resulta incompatible con los conceptos de tasa e impuesto.

cl
43

- *Finamente, existe un tercer significado del término que responde a la idea de contraprestación o pago como consecuencia de una inversión que beneficia a un grupo específico de personas. Cuando el vocablo se utiliza en este sentido lo usual es hacer referencia a una "contribución especial".*

10.- *Pues bien, en el caso de la valorización la jurisprudencia y la doctrina coinciden en considerar que el modelo normativo acogido desde 1966 hace referencia a una "contribución especial", es decir, a la compensación por el beneficio directo que se obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizada por una entidad.*

La Corte ha explicado el alcance de la contribución especial de valorización (que para efectos prácticos se utilizará en lo sucesivo simplemente como contribución de valorización) y sus características especiales en los siguientes términos:

"La contribución de valorización no es un impuesto, porque no grava por vía general a todas las personas, sino un sector de la población que está representado por los propietarios o poseedores de inmuebles que se benefician, en mayor o menor grado, con la ejecución de una obra pública.

Dada su naturaleza esta contribución por principio tiene una destinación especial; de ahí que se la considere una "imposición de finalidad", esto es, una renta que se establece y recauda para llenar un propósito específico. Dicho propósito constituye un elemento propio de su esencia, que es natural a dicha contribución, al punto que no sólo la identifica y caracteriza, sino que representa un elemento esencial de su existencia.

La contribución de valorización, según se deduce del inciso 1 del art. 317 de la Constitución, es un gravamen especial que recae sobre la propiedad inmueble y que puede ser exigido no sólo por los municipios, sino por la Nación o cualquier otro organismo público que realice una obra de beneficio social y que redunde en un incremento de la propiedad inmueble.

La destinación de los ingresos por valorización, si bien la señala el legislador, no surge de la sola voluntad política de éste, sino de la naturaleza misma de la renta, que se constituye en orden a lograr, así sea en parte, el retorno de la inversión realizada por el respectivo organismo público."

En razón de sus atribuciones constitucionales y legales, el Consejo de Estado también se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la materia, reconociendo a la valorización el carácter de contribución especial. En la doctrina nacional también parece ser unánime el mismo planteamiento.

*Una vez aclarada la naturaleza conceptual de la valorización, pero antes de abordar en detalle el análisis de cada uno de sus elementos, la Corte explicará brevemente el principio de legalidad tributaria y su proyección en el caso de las contribuciones especiales, pues precisamente el cargo de la demanda consiste en que las normas acusadas desconocen ese principio en la medida que no señalan con precisión cada uno de sus elementos.
La contribución de valorización y los elementos del tributo*

19.- *Teniendo en cuenta que la acusación de inconstitucionalidad no es otra que el desconocimiento del principio de legalidad de los tributos, particularmente en cuanto al principio de predeterminación, la Corte analizará ahora si el Decreto acusado establece o no los elementos del gravamen y si, respecto de la tarifa, señala el sistema y el método para definir los costos y beneficios, así como la forma de*

5
44

hacer su distribución. Sin embargo, antes de abordar el estudio de cada uno de los elementos son necesarias algunas acotaciones previas:

- En primer lugar, la Sala considera que para comprender el alcance y regulación de la contribución de valorización es necesario interpretar el Decreto 1604 de 1966 en forma sistemática, aún cuando el cargo recae solamente frente a la posibilidad que tienen algunas entidades para fijar el gravamen.

- En segundo lugar, la Corte observa que el diseño legal de la contribución de valorización, concretado en el Decreto 1604 de 1966, es de doble alcance. De un lado, constituye un gravamen que puede ser decretado a nivel nacional y, en esa medida, el Legislador debe señalar cada uno de sus elementos. Pero de otra parte, constituye una norma habilitante para la imposición del tributo en el nivel territorial, lo cual supone que las asambleas o los concejos pueden concurrir en la determinación de sus elementos, siempre y cuando la ley haya previsto los aspectos básicos que permitan su individualización. En efecto, el artículo 1º del decreto dispone lo siguiente:

“El impuesto de valorización, establecido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921 como una “contribución sobre las propiedades raíces que se benefician con la ejecución de obras de interés público local”, se hace extensivo a todas las obras de interés público que ejecuten la Nación, los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios o cualquiera otra entidad de Derecho Público y que benefician a la propiedad inmueble, y en adelante se denominará exclusivamente contribución de valorización.”

Así mismo, el artículo 2º (parcialmente acusado) señala que “El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se harán por la respectiva entidad nacional, departamental o municipal que ejecute las obras (...). No obstante, luego se analizará si el gravamen es plenamente identificable y si están señalados sus elementos estructurales.

- Finalmente, la Corte entiende que es el Decreto 1604 de 1966 la norma que crea la contribución especial por valorización como un nuevo gravamen, aún cuando confiere a las entidades que ejecutan las obras la facultad de concretarlo bajo ciertas condiciones, lo que de ninguna manera significa que sean estas últimas las autorizadas para crearlo. Según lo explicó el Consejo de Estado en sentencia del 18 de marzo de 1993, al resolver la demanda presentada contra un acto administrativo que determinó como obra nacional que causa valorización la pavimentación de la vía Pereira-Marsella, “con el acto adjudicado no se está creando contribución alguna que implique el establecimiento de un tributo. No fija aquel los elementos constitutivos sino que determina la obra que genera la contribución por valorización y ordena el trámite técnico y administrativo para la liquidación, distribución y cobro del gravamen, que es distinto.”¹

EXCEPCIONES PROPUESTAS

¹ <https://www.gerencie.com/contribucion-por-valorizacion.html>

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Dentro del presente caso se observa que el accionante requiere que se declare nulo el acto administrativo contenido en el oficio AMC-OFI-0070785-2017, mediante el cual a su concepto se niega la prescripción de la contribución por valorización de la obra 91910- CONSTRUCCION DE LA AVENIDA TERCERA DEL BARRIO EL CABRERO PROYECTO EJE DE DESARROLLO NUMERO UNO Y 1111 - OBRA PLAN VIAL, el cual afecta el predio identificado con matrícula inmobiliaria 060-0101908-90 y se ordene al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - DEPARTAMENTO DE VALORIZACION emitir el paz y salvo por concepto de contribución por valorización del referido inmueble.

Respecto a tal solicitud y tal como se manifestó en principio, no es dable para el distrito negar o aprobar la contribución referida, mucho menos emitir paz y salvo frente a la misma, ya que, como bien se manifestó en el desarrollo al hecho primero de la presente contestación *la zona de influencia de la obra en cuestión corresponde a CONTRATO DE CONCESION No. 049 de 2003, suscrito entre la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLIVAR EDURBE SA y el CONSORCIO VIAS DEL CABRERO, dentro de dicha concesión se incluyeron los siguientes aspectos: financiación del proyecto, revisión de los estudios y diseños, adquisición de predios, construcción de las obras viales, montaje e instalación de redes de iluminación, acueducto, alcantarillado y drenajes pluviales, implementación del plan de manejo ambiental, facturación y recaudo de la contribución de valorización, pago de los costos de pre inversión y gerencia de proyecto así como las demás señaladas en el pliego de condiciones de la licitación, así las cosas, la financiación de dicho proyecto se estableció a través del sistema de contribución de valorización*, con lo cual no es el Distrito de Cartagena la entidad llamada a responder frente al asunto en cuestión, ni a estudiar lo concerniente a la contribución requerida dado que el mismo fue impuesto en virtud de las obras relacionadas según la concesión señalada a EDURBE y el CONSORCIO VIAS DEL CABRERO, con lo cual son estas entidades las que deben ser llamadas a responder frente al caso en cuestión.

Como prueba de lo manifestado se adjunta el contrato de concesión a la presente respuesta con sus respectivos adjuntos en aras de que los mismos sean analizados por el Juez.

Por otro lado, y en lo concerniente a la respuesta oficio AMC - OFI -0070785-2017 remitido al señor NAPOLEON BRID FORTICH de conformidad con petición interpuesta por este en fecha 05 de junio de 2017, no existe la supuesta negación que el actor pretende hacer ver según los hechos de la demanda y es más una confusión de su parte en lo que refiere a las diferencias entre un gravamen y una contribución, situación que es explicada en la respuesta en cuestión concluyendo que resulta forzoso e inviable decretar la prescripción de la contribución por valorización que se pretende, con lo cual no se trata de un acto de la administración que aprueba o niega una solicitud presentada por un particular, sino más bien que responde de manera informativa el requerimiento por este presentado, de igual manera tal como se ha venido comentando resulta inviable para el Distrito de Cartagena anular y declarar paz y salvo frente a una contribución que en primer lugar no se encuentra en cabeza de esta.

7
46

2. FALTA DE CONCORDANCIA ENTRE LAS PRETENSIONES Y LAS PRUEBAS ADJUNTAS AL EXPEDIENTE

Dentro del presente asunto se observa que el accionante no solamente solicita declarar nulo el oficio AMC-OFI- 0070785-2017 de 07 de Julio de 2017, sino que frente al mismo manifestó que afecta el predio identificado con la referencia catastral 010206170012000 y matrícula inmobiliaria 060-0101908-90, de igual forma en su tercera pretensión solicita se realice la emisión de paz y salvo por concepto de contribución del predio anteriormente señalado, el cual según lo manifestado por este posee la anotación de contribución por valorización OBRA 91910-CONSTRUCCION DE LA AVENIDA TERCERA DEL BARRIO EL CABRERO PROYECTO EJE DE DESARROLLO NUMERO UNO Y 1111 – OBRA PLAN VIAL.

Una vez analizado el expediente en cuestión, se observa que el accionante aporta el certificado de matrícula inmobiliaria No. 060-106908, con el recibo de caja mediante el cual solicita dicho certificado, no se observa en la demanda ni en sus anexos si quiera prueba o documentación alguna relacionada con la referencia catastral 010206170012000 y matrícula inmobiliaria 060-0101908-90, con lo cual no es posible dirimir la supuesta anotación o gravamen del cual el demandante hace alusión dentro de sus hechos y pretensiones.

La anterior situación imposibilita a la accionada proceder con un estudio de fondo del asunto, considerando que no existe claridad respecto al inmueble que posee el supuesto gravamen, ya que una vez observado el aportado dentro de la demanda, no se observa afectación alguna dentro del certificado adjunto, siendo necesario que dicha documentación repose en el expediente.

PETICIONES ESPECIALES

Dentro del presente caso y en atención a que las acciones que fundamentan las pretensiones del actor tienen su génesis en una contribución por valorización realizada por la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLIVAR EDURBE S.A. en virtud de contrato de concesión No. 049 de 2003 suscrito en fecha 27 de agosto del mismo año, del cual se observa que el objeto contractual de la concesión en cuestión incluye lo siguiente:

CONSTRUCCION DE LA AVENIDA DEL LAGO DEL CABRERO (AVENIDA 3RA) CALLE 44, 46 A, 46 B, Y CRA 4 ENTRE LAS CALLES 46B Y 47, DEL BARRIO EL CABRERO Y DRAGADO DEL LAGO DEL CABRERO Y RELLENO HIDRAULICO DE LAS MANZANAS 1 Y 2 DEL PROYECTO URBANISTICO DEL CABRERO, tal proyecto incluye entre otras cosas lo señalado a continuación:

7
47

JUAN ALFONSO ECHENIQUE VIZCAINO

ABOGADO
Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
Universidad Libre de Cartagena

Financiación del proyecto, revisión de los estudios y diseños, adquisición de predios, construcción de las obras viales, montaje e instalación de redes de iluminación, acueducto, alcantarillado y drenajes pluviales, implementación del plan de manejo ambiental, **facturación y recaudo de la contribución de valorización**, pago de los costos de pre inversión y gerencia de proyecto, así como las demás señaladas en el pliego de condiciones de la licitación.

Resulta claro que la financiación de dicho proyecto se estableció a través del sistema de contribución de valorización, con lo cual de conformidad con los aspectos anteriormente señalados se observa que es EDURBE S.A. la empresa llamada a responder dentro del asunto en cuestión y no el Distrito de Cartagena considerando que este último ni factura ni recauda el mencionado concepto, en virtud de ello solicitamos se sirva llamar a:

- **Se sirva vincular a la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLIVAR EDURBE S.A. identificada bajo el NIT No. 890481123-1 con domicilio en la ciudad de Cartagena y de la cual funge como dirección principal AVENIDA 3 21 62 con correo electrónico edurbe@costa.net.co, según información que reposa en certificado de existencia y representación.**

Como prueba de lo anteriormente manifestado nos permitimos adjuntar copia del contrato No. 049 de 2003.

PRUEBAS

Adjunto los siguientes documentos:

1. Solicitud realizada al director de valorización mediante oficio AMC OFI 0035572 de 2018 frente al caso en cuestión.
2. Respuesta emanada por el Departamento Administrativo de Valorización Distrital mediante oficio AMC OFI 0036491 2018, mediante la cual se informa que lo solicitado se encuentra en cabeza de EDURBE.
3. Copia del Contrato No. 049 de 2003
4. Copia de Cámara de Comercio perteneciente a EDURBE S.A.

ANEXOS.

Poder para actuar y anexos

Demás pruebas relacionadas en el aparte anterior.

NOTIFICACIONES

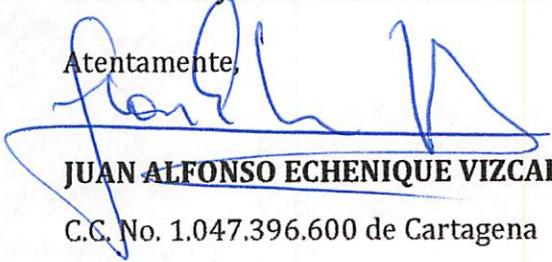
Al Alcalde del Distrito de Cartagena de Indias, en el centro Plaza de la Aduana- palacio Municipal

9
48

JUAN ALFONSO ECHENIQUE VIZCAINO
ABOGADO
Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
Universidad Libre de Cartagena

al suscrito en su oficina ubicado en el centro Plazoleta Benkos Bioho, Edificio Comodoro piso 9 oficina 903 y a través del correo electrónico jechetu@hotmail.com

Atentamente,



JUAN ALFONSO ECHENIQUE VIZCAINO

C.C. No. 1.047.396.600 de Cartagena

T.P. No. 215.558 del C.S.J.



EDURBE

NIT 890.481.123-1

Cartagena de Indias D. T. y C., 19 de septiembre de 2018.

Doctora
LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
Juez Doce Oral Administrativo del Circuito de Cartagena
E. S. D.



Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	13001-33-33-012-2017-00266-00
Demandante:	Napoleón Brid Fortich
Demandado:	Distrito de Cartagena de Indias - Departamento de Valorización
Vinculado:	Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar - EDURBE S.A.
Asunto:	Contestación Demanda, notificada a Edurbe el día 14 de agosto de 2018.

HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNANDEZ, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.288.684 de Turbaco - Bolívar, abogado de profesión con Tarjeta Profesional No. 148.530 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado especial de la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR - EDURBE S.A.**, persona jurídica, identificada con NIT No. 890.481.123-1, representada legalmente por el Dr. **BERNARDO ENRIQUE PARDO RAMOS**, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.594.675 de Santa Catalina - Bolívar, tal como se muestra en el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, el cual se anexa a la presente, comparezco ante usted, muy respetuosamente, con el fin de presentar escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICADA A EDURBE EL DÍA 14 DE AGOSTO DE 2018**, del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado al inicio del presente escrito, y con base en el poder conferido y aportado con este escrito, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

A. TEMPORALIDAD:

Me encuentro dentro del término para presentar el presente memorial de contestación de la demanda en referencia, toda vez que la demanda fue notificada por correo electrónico - buzón de notificaciones de **EDURBE S.A.**, el catorce (14) de agosto de 2018, por el cual estoy dentro del termino legal, es decir, dentro de los 30 días, de conformidad con lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, termino el cual comienza a corre de conformidad con los artículos 199 y 200 del mismo Código. Por lo anterior, el presente escrito de contestación se ingresa al expediente dentro del término legal.

B. LO QUE SE SOLICITA EN LA DEMANDA

Señala el demandante en su escrito de demanda:

*"Primero: Declarar que es **NULO el acto administrativo contenido en el oficio AMC-OFI-0070785-2017 del 07 de julio de 2017 emitido por el Director de Valorización**, en cuanto que ella se **NIEGA** la prescripción del gravamen de contribución por valorización OBRA 91910-CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA TERCERA DEL BARRIO EL CABRERO PROYECTO EJE DE*



DESARROLLO NÚMERO UNO Y 1111- OBRA DEL PLAN VIAL, que afecta el predio identificado con la referencia catastral 010206170012000 y matrícula inmobiliaria 060-0101908-90.

Segundo: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad anterior y a título de restablecimiento del derecho, se restablezca el derecho del demandante otorgándole la prescripción del gravamen de contribución por valorización OBRA 91910- CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA TERCERA DEL BARRIO EL CABRERO PROYECTO EJE DE DESARROLLO NÚMERO UNO Y 1111- OBRA DEL PLAN VIAL, que afecta el predio identificado con la referencia catastral 010206170012000 y matrícula inmobiliaria 060-0101908-90

Tercero: Ordenar a la demandada DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - DEPARTAMENTO DE VALORIZACIÓN emitir paz y salvo por concepto de contribución por valorización, al predio identificado con la referencia catastral 010206170012000 y matrícula inmobiliaria 060-0101908-90, por las obras OBRA 91910- CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA TERCERA DEL BARRIO EL CABRERO PROYECTO EJE DE DESARROLLO NÚMERO UNO Y 1111- OBRA DEL PLAN VIAL." (Negrita y Subrayado fuera del texto)

Muy a pesar que fue vinculada la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR - EDURBE S.A.**, al leer la demanda, nos podemos dar cuenta que las pretensiones contra mi representada no están llamadas a prosperar, ya que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, para comparecer dentro del presente asunto, con base en que el acto administrativo que se pretende anular no fue expedido por **EDURBE S.A.**

Se da la Falta de Legitimación por Pasiva, teniendo en cuenta que:

- 1) El accionante insta es para que el **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - DEPARTAMENTO DE VALORIZACIÓN**, Declare Nulo acto administrativo contenido en el oficio AMC-OFI-0070785-2017 del 07 de julio de 2017 emitido por el Director de Valorización, se restablezca el derecho otorgando la prescripción de la contribución por valorización y se emita el respectivo paz y salvo.
- 2) La **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR - EDURBE S.A.**, no tiene nada que ver con la expedición acto administrativo contenido en el oficio AMC-OFI-0070785-2017 del 07 de julio de 2017, ya que quien lo suscribe es el director de Valorización. **EDURBE** no puede entrar a anular un acto administrativo que no fue expedido ni por su gerente, ni por ningún funcionario adscrito a su planta de personal.
- 3) De la respuesta dada al Demandante en el oficio AMC-OFI-0070785-2017 del 07 de julio de 2017, firmado por el director de valorización, nos podemos dar cuenta que dicha competencia y legitimación recae en esta entidad y no en **EDURBE**.

C. DE LA NATURALEZA JURIDICA, OBJETO SOCIAL, MISION Y VISION DE LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR - EDURBE S.A.

I. NATURALEZA JURIDICA

La Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar -EDURBE S.A., es una Empresa Industrial y Comercial del estado, del Orden Distrital, constituida el 24 de Diciembre de 1981, mediante Escritura Número 2069 de la Notaria 2da de Cartagena, su capital es netamente público y sus socios son: El Municipio de Cartagena D. T. y C, con el 84,21% de sus acciones, el Departamento de Bolívar, el 12.65% y los treinta y un (31) municipios del Departamento de Bolívar el 3.14%.

La última reforma a sus estatutos es la realizada mediante escritura N° 1516 del 29 de diciembre del 2003

II. OBJETO SOCIAL:

EDURBE S.A. tiene como objeto impulsar el progreso cualitativo y cuantitativo de los entes territoriales y de cualquier otra entidad con énfasis en el Distrito de Cartagena, Ejecutar el proyecto integrado de recuperación sanitaria de Cartagena el cual comprende las obras de limpia, canalización y angostamiento de los caños, así como el terraplenado y urbanización de las orillas de



EDURBE

NIT 890.481.123-1

2
200

conformidad con la Ley 62 de 1937, Decreto Ley 07 de 1984, Ley 768 del 2002 en concordancia con el Acuerdo Reglamentario 002 de 2003, expedido por el Honorable Concejo Distrital de Cartagena de Indias. EDURBE S.A. es Promotora, gerente, ejecutora y Consultora de Proyectos de obras civiles, hidráulicas y ambientales, y presta de servicios de Interventorías entre otros.

III. MISION

Somos una empresa comprometida con el desarrollo urbano de Bolívar, el Distrito de Cartagena de Indias y la Nación, a través del saneamiento básico de los cuerpos de agua del Distrito de Cartagena y la creación de nuevos modelos de desarrollo urbanístico integrales que contribuyen al mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad en general.

IV. VISION

EDURBE S.A. se visiona como una empresa líder en la realización de proyectos de alto impacto socioeconómico y ambiental, reconocida por su servicio integral y la calidad de su gestión, con una participación determinante en la Materialización de los Planes de Desarrollo de sus asociados.

Para el año 2030 EDURBE S.A., será reconocida a nivel nacional por la calidad de su gestión, como una empresa productiva generadora de recursos y de proyectos de infraestructura que contribuyan de manera eficiente al desarrollo sostenible de la región caribe.

<p>D. DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 049, DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2003, ENTRE LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR – EDURBE S.A. Y CONSORCIOS VÍAS DEL CABRERO NIT. 806.014.619-3</p>
--

De los hechos narrados en la presente demanda, se desprende que la vinculación de mi representada **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR – EDURBE S.A.**, se hace por solicitud que realiza el apoderado del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, al señalar que en el presente proceso las acciones que fundamentan las pretensiones del actor tienen su Genesis en una contribución por valorización realizada por la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR – EDURBE S.A.**, en virtud del contrato de concesión No. 049 del 27 de agosto de 2003, del cual debemos hacer las siguientes precisiones:

1. De la naturaleza, partes y características de los contratos de concesiones.

- a. El contrato de concesión es de amplia utilización en el sector público y en algunos sectores del sector privado, donde por su naturaleza resulta ser la mejor opción para explotar o gestionar un determinado proyecto.
- b. Un contrato de concesión es aquel contrato entre dos personas con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización y/o gestión, total o parcial, de un producto, marca o servicio, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público como en el caso de las concesión que hace el estado para la construcción y administración de una autopista, puerto, aeropuerto, etc., así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.
- c. De aquí se desprende, que hay dos (2) partes en el contrato de concesión:
 - **Concedente.** La persona, entidad o empresa dueña, propietaria del producto, servicio marca, patente, etc.



Este autoriza al concesionario para el uso o explotación de la cosa concedida. Esta autorización es la que le permite al concesionario actuar por cuenta propia, y debe constar por escrito en el contrato, pues se constituye como única prueba para demostrar su derecho a explotar la cosa concedida. Así mismo le entrega en la forma, plazos y condiciones al concesionario los bienes y mercancías según lo pactado en el contrato.

- ❖ **Concesionario.** La persona, entidad o empresa que explota por su cuenta el producto, servicio, marca, patente, etc.

Este explota la cosa concedida o la actividad a nombre y por cuenta propia. Esta resulta ser la obligación esencial del concesionario puesto que es el objeto mismo del contrato de concesión y se debe cumplir en las condiciones pactadas.

- d. La responsabilidad ante terceros es exclusiva del concesionario, debido a que este, por la naturaleza del contrato de concesión, actúa a nombre y cuenta propia, lo que supone que deberá asumir cualquier consecuencia o reclamo de terceros.

2. Del Contrato de Concesión 049, de fecha 27 de agosto de 2003, entre la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar – EDURBE S.A. y Consorcios Vías del Cabrero

Partiendo de la explicación anterior tenemos que en el contrato de Concesión 049 de 2003, el concedente es mi representada **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR – EDURBE S.A.**; y el concesionario **CONSORCIOS VÍAS DEL CABRERO**.

De la naturaleza, las partes y características generales del contrato de concesión; y del objeto contractual del Contrato de Concesión 049/2003, se infiere aún más la falta de legitimación en la Causa por pasiva de mi representada, ya que la esencia del contrato mencionado señalaba como objeto, en su cláusula primera: **“EL CONCESIONARIO se obliga, a ejecutar por sistema de concesión el proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA DEL LAGO DEL CABRERO (AVDA 3ª) CALLE 44, 46, 46A, 46B Y CRA 4 ENTRE CALLE 46B Y 47, DEL BARRIO EL CABRERO Y DRAGADO DEL LAGO DEL CABRERO Y RELLENO HIDRÁULICO DE LAS MANZANAS 1 Y 2 DEL PROYECTO URBANÍSTICO DEL CABRERO”, el cual incluye: financiación del proyecto; revisión de los estudios y diseños, adquisición de predios, construcción de las obras viales, montaje e instalación de redes de iluminación, acueducto, alcantarillado y Drenajes pluviales; Implementación del Plan de Manejo Ambiental; Financiación de la Interventoría y Auditoria Ambiental; facturación y recaudo de la contribución por valorización; pagos de los costos de preinversión y gerencia del proyecto, demás señalados en el pliego de condiciones de la licitación”**. Es decir, quien tenía la obligación de facturar y recaudar la contribución por valorización era el Concesionario **CONSORCIOS VÍAS DEL CABRERO**, y no la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR – EDURBE S.A.**, como mal lo señala el apoderado del Distrito de Cartagena de Indias.

En la Cláusula segunda, a su turno, se establece:

“PLAZOS (...) E. ETAPA DE LA RECUPERACION DE LA INVERSION. La etapa de la recuperación de la inversión es de 60 meses ya que la misma se inicia con la etapa de construcción. Esta etapa incluye actividades como: facturación y recaudo de la contribución de valorización, cobro pre jurídico y judicial...”

En la Cláusula cuarta del contrato, así mismo, se señala:

“RECUPERACION DE LA INVERSION. A) Para la ejecución de la obra de la Via Avda. del lago y las complementarias, el concesionario recuperará su inversión mediante el pago de la contribución de valorización distribuida, liquidada y cedida por el CONCEDENTE, hasta por el monto solicitado por el concesionario en su propuesta hasta por el termino de 60 meses...”

Revisando aun mas el contrato de concesión, mi representada **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR – EDURBE S.A.**, tenía incluso la obligación de cancelar o pagar la contribución por valorización que le correspondía como como propietaria de predios en el área de influencia del proyecto, tal como lo señala la Cláusula 5ª Numeral 2ª Literal “e”, cuando dice:



"2) **DEL CONCEDENTE:** Son obligaciones a cargo del **CONCEDENTE**, entre otras las siguientes:

(...)

e) **EDURBE S.A.** pagará la contribución de valorización que le corresponde como propietaria de los predios en el área de influencia del proyecto con predios de su propiedad ubicados en la zona..."

En lo ateniende a la recuperación de la inversión, el Contrato Modificatorio No. 01, de fecha 22 de marzo de 2007, transformo la cláusula cuarta, quedando de la siguiente forma:

"TERCERA. LA CLAUSULA CUARTA QUEDARA ASÍ. CLAUSULA CUARTA: Para la ejecución de las obras de la Avenida 3ª o carrera Soledad Román de Núñez y las complementarias, el Concesionario recuperará su inversión mediante el pago de la contribución de valorización, distribuida, liquidada y cedida mediante este acto por **EDURBE S.A.** hasta el monto solicitado por el **CONCESIONARIO** en su propuesta por el termino de 60 meses. (...) b) **EDURBE S.A.** pagará el dragado en la forma en que los acuerde con el **CONCESIONARIO** mediante Acta debidamente firmada por los representantes legales de las partes que se entenderá parte integral de este modificatorio y previa verificación de la disponibilidad de recursos en dinero para asumir su costo. **La recuperación de la inversión en el proyecto, y en general de todos los costos relacionados en la propuesta, a excepción del dragado, se hará mediante la cesión de los derechos de recaudo de la contribución de valorización decretada y liquidada para este proyecto y cedida mediante este modificatorio al CONCESIONARIO...**" (Negrita y subraya fuera del texto).

Finalmente, en dicho modificatorio se introdujo la siguiente cláusula:

"DECIMA PRIMERA. CESIÓN RECAUDO CARTERA CONTRIBUCION DE VALORIZACION. EDURBE S.A. mediante este acto y con sujeción a lo estipulado en el contrato inicial, cede al concesionario el recaudo de la contribución por valorización con la que se financiará la ejecución del componente vial del proyecto"

Es decir, que del contrato inicial y su modificatorio, se puede concluir que la recuperación se traduce en la cesión de la cartera de riego por parte de **EDURBE S.A.** al concesionario, por concepto de los dineros que por valorización tiene que pagar cada uno de los propietarios de los predios beneficiados por el proyecto.

Es decir, la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR - EDURBE S.A.**, nunca tuvo la función u obligación de realizar la facturación y recaudo de la contribución por valorización de la OBRA 91910- CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA TERCERA DEL BARRIO EL CABRERO PROYECTO EJE DE DESARROLLO NÚMERO UNO Y 1111- OBRA DEL PLAN VIAL.

E. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Para efectos de abordar el supuesto fáctico en el que se fundamenta la presente acción popular, procederemos a abordar cada uno de los párrafos contenidos en el capítulo titulado como "hechos", así:

AL PRIMERO: No nos consta, teniendo en cuenta que los actores hacen referencia a una Resolución de **CARDIQUE**. Los supuestos facticos deberán ser acreditados por los accionantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, aun así, no se encuentra copia del acto administrativo en los anexos y pruebas de la demanda.

En cuanto a la imposición de valorización del cual fue objeto el predio con matrícula inmobiliaria No. 060-0101908-90, no es factible verificarlo, ya que en el expediente solo aparece un certificado de Tradición y Libertad del círculo de Cartagena con Folio de Matrícula No. 060-106908.

AL SEGUNDO: No nos consta, me atengo a lo probado dentro del expediente.



AL TERCERO: Es cierto, que el Sr. Napoleón Brid Fortich, solicito ante el Distrito de Cartagena de Indias – Departamento de Valorización Distrital se declarara la prescripción del gravamen de contribución por valorización que recae sobre el predio con referencia catastral 010206170012000 y Matricula inmobiliaria 060-0101908-90. Se encuentra en el expediente tal solicitud.

AL CUARTO: Es cierto, que la anterior solicitud fue contestada por el Director de Valorización Distrital, Dr. Carlos Andrés Carmona San Juan, mediante oficio AMC-OFI-0070785-2017, a todas las luces funcionario competente para resolver este tipo de peticiones.

De aquí se desprende que mi representada **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR – EDURBE S.A.**, no se encuentra legitimadamente pasiva para vincularla a este proceso.

AL QUINTO: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas realizadas por el actor que son materia litigiosa de este proceso.

AL SEXTO: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas realizadas por el actor que son materia litigiosa de este proceso.

F. CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES:

Al leer el escrito de Demanda, el accionante señala en el acápite de las pretensiones:

“Primero: Declarar que es NULO el acto administrativo contenido en el oficio AMC-OFI-0070785-2017 del 07 de julio de 2017 emitido por el Director de Valorización, en cuanto que ella se NIEGA la prescripción del gravamen de contribución por valorización OBRA 91910- CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA TERCERA DEL BARRIO EL CABRERO PROYECTO EJE DE DESARROLLO NÚMERO UNO Y 1111- OBRA DEL PLAN VIAL, que afecta el predio identificado con la referencia catastral 010206170012000 y matricula inmobiliaria 060-0101908-90.

Segundo: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad anterior y a título de restablecimiento del derecho, se restablezca el derecho del demandante otorgándole la prescripción del gravamen de contribución por valorización OBRA 91910- CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA TERCERA DEL BARRIO EL CABRERO PROYECTO EJE DE DESARROLLO NÚMERO UNO Y 1111- OBRA DEL PLAN VIAL, que afecta el predio identificado con la referencia catastral 010206170012000 y matricula inmobiliaria 060-0101908-90

Tercero: Ordenar a la demandada DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – DEPARTAMENTO DE VALORIZACIÓN emitir paz y salvo por concepto de contribución por valorización, al predio identificado con la referencia catastral 010206170012000 y matricula inmobiliaria 060-0101908-90, por las obras OBRA 91910- CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA TERCERA DEL BARRIO EL CABRERO PROYECTO EJE DE DESARROLLO NÚMERO UNO Y 1111- OBRA DEL PLAN VIAL.”
(Negrita y Subrayado fuera del texto)

De aquí se desprende aún más la aplicación a mi representada de la Falta de Legitimación por Pasiva, teniendo en cuenta que:

- 1) El accionante insta es para que Juzgado Declare NULO el acto administrativo contenido en el oficio AMC-OFI-0070785-2017 del 07 de julio de 2017 emitido por el Director de Valorización, en cuanto que ella se NIEGA la prescripción del gravamen de contribución por valorización OBRA 91910- CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA TERCERA DEL BARRIO EL CABRERO PROYECTO EJE DE DESARROLLO NÚMERO UNO Y 1111- OBRA DEL PLAN VIAL, que afecta el predio identificado con la referencia catastral 010206170012000 y matricula inmobiliaria 060-0101908-90, se restablezca el derecho otorgando la prescripción de la contribución por valorización y se emita el respectivo paz y salvo. **NO ES EDURBE.**
- 2) La **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR – EDURBE S.A.**, no tiene nada que ver con la expedición acto administrativo contenido en el oficio AMC-OFI-0070785-2017 del 07 de julio de 2017, ya que quien lo suscribe es el director de Valorización. **EDURBE** no puede entrar a



anular un acto administrativo que no fue expedido ni por su gerente, ni por ningún funcionario adscrito a su planta de personal.

- 3) De la respuesta dada al Demandante en el oficio AMC-OFI-0070785-2017 del 07 de julio de 2017, firmado por el director de valorización, nos podemos dar cuenta que dicha competencia y legitimación recae en esta entidad y no en **EDURBE**.
- 4) Teniendo en cuenta que lo que se pretende es la prescripción de cobro por valorización, es el Departamento Administrativo de Valorización Distrital quien tiene esa competencia. La **EMPRESA EDURBE S.A.**, es una simple ejecutora de obras. Los cobros por contribución de Valorización no son competencia de **EDURBE S.A.**
- 5) La demanda es clara y lo que se pretende es anular un acto administrativo de competencia exclusiva del Departamento Administrativo de Valorización Distrital y que mal podría **EDURBE** estar siendo demandado.
- 6) La presente demanda es de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y la nulidad solo la puede declarar un Juez de la Republica respecto de quien emitió el acto administrativo que se pretende anular, acto administrativo este que no fue emitido por **EDURBE S.A.**
- 7) En cuanto al Restablecimiento del Derecho, se puede intuir menos responsable de mi representada en una eventual condena, ya que como se dijo no fue la entidad encargada de la expedición del acto administrativo que se pretende anular.

G. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA APELACION

Las pretensiones de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho de la referencia deben ser rechazadas, en relación a mi representada, teniendo en cuenta que **EDURBE S.A.**, no es responsable de la expedición del oficio AMC-OFI-0070785-2017 del 07 de julio de 2017, firmado por el director de valorización, que pretende ser anulado por parte del demandante. De los hechos esbozados y de las pruebas allegadas con la presente acción, no se relaciona ni evidencia ninguna participación de mi representada, nunca tuvo, ni ha tenido la función u obligación de realizar la facturación y recaudo de la contribución por valorización de la OBRA 91910- CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA TERCERA DEL BARRIO EL CABRERO PROYECTO EJE DE DESARROLLO NÚMERO UNO Y 1111- OBRA DEL PLAN VIAL.

Así mismo, debe destacarse que la solicitud de prescripción realizada por el demandante, fue contestada por el Director de Valorización Distrital, acto administrativo que se pretende anular, y que en nada tiene que ver mi representada. Con la presente acción también se busca se restablezca el derecho otorgando la prescripción de la contribución por valorización y se emita el respectivo paz y salvo, situación esta que es imposible cumplir por la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR - EDURBE S.A.**

Con base en lo dicho en los párrafos precedentes es claro que existen varios motivos para señalar que las pretensiones de la presente acción de N. y R. del D. no son imputables a **EDURBE S.A.** En ese sentido, consideramos que, dentro del presente asunto, se configuran las siguientes Excepciones:

EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Las pretensiones de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho de la referencia deben ser rechazadas, en relación a mi representada, teniendo en cuenta que **EDURBE S.A.**, no es responsable de la expedición oficio AMC-OFI-0070785-2017 del 07 de julio de 2017, firmado por el director de valorización, que pretende ser anulado por parte del demandante. De los hechos esbozados y de las pruebas allegadas con la presente acción, no se relaciona ni evidencia ninguna participación de mi representada, nunca tuvo, ni ha tenido la función u obligación de realizar la facturación y recaudo de la contribución por valorización de la OBRA 91910- CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA TERCERA DEL BARRIO EL CABRERO PROYECTO EJE DE DESARROLLO NÚMERO UNO Y 1111- OBRA DEL PLAN VIAL.



De igual manera, es importante destacar que, La EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR – EDURBE S.A., no tiene nada que ver con la expedición acto administrativo contenido en el oficio AMC-OFI-0070785-2017 del 07 de julio de 2017, ya que quien lo suscribe es el director de Valorización. EDURBE no puede entrar a anular un acto administrativo que no fue expedido ni por su gerente, ni por ningún funcionario adscrito a su planta de personal.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha señalado:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”¹ (Subrayas, Negritas y Cursivas nuestras)

En ese mismo sentido, en jurisprudencia más reciente el Honorable Consejo de Estado, reitera la necesidad de verificar la existencia de la legitimidad en la causa por pasiva para proceder a resolver el fondo de una *Litis*, exponiendo lo siguiente:

“De manera muy sucinta ha señalado la Sala que la legitimación en la causa “por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho”. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante. En consecuencia, si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder eventualmente por el daño cuya indemnización se reclama, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.”² (Subrayas, Negrillas y Cursivas nuestras)

Así las cosas, se aprecia con claridad que no existe ninguna identidad o relación, entre la supuesta vulneración con la expedición del oficio AMC-OFI-0070785-2017 del 07 de julio de 2017, invocados dentro de la acción que nos ocupa, y mi representada, por lo cual, deberá ser declarada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, explicada con anterioridad.

2. INEXISTENCIA DE LITISCONSORCIO NECESARIO

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas frente a mi representada, teniendo en cuenta que no debió ser vinculada la sociedad EDURBE S.A., debido a que los supuestos fácticos, jurídicos y probatorios de la misma, no guardan relación con el actuar y las competencias de mi representada.

¹ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsunción "A", Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., Veinticinco (25) De Marzo De Dos Mil Diez (2010)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de mayo de 2011, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio



Es necesario reiterar que, la fuente de los supuestos perjuicios y violaciones expuestos en la presente acción popular, se derivan de expedición del oficio AMC-OFI-0070785-2017 del 07 de julio de 2017, que acorde con lo expuesto por el accionante, son de responsabilidad directa del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – DEPARTAMENTO DE VALORIZACIÓN**, y no por mi representada.

Con el fin de ilustrar, la improcedencia de la vinculación de mi poderdante, conviene traer a colación lo expuesto por el Doctor Hernán López Blanco, de la siguiente manera:

“Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate.”³. (Cursivas y negrillas fuera del texto)

Como se observa de la definición anterior, resulta necesario que el sujeto procesal vinculado ostente una “*unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate*” lo cual no existe dentro del presente asunto, toda vez que tanto el derecho sustancial pretendido, como el fundamento fáctico en que se soportan las pretensiones, no guardan relación con mi representada, y por ende, deberá ser desvinculada, dentro del proceso.

Igualmente, es necesario destacar que el presente asunto versa sobre obligaciones que deben tener otras entidades como el **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – DEPARTAMENTO DE VALORIZACIÓN**, lo cual es un extremo fáctico y jurídico totalmente ajeno a la órbita Actual de competencias de mi representada.

En virtud, de las anteriores consideraciones, solicitamos respetuosamente se sirva ordenar la desvinculación de mi representada.

3. HECHO IMPUTABLE A UN TERCERO

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que la fuente de los supuestos perjuicios y violaciones a los derechos colectivos expuestos en la presente acción popular, se producen como consecuencia de la expedición oficio AMC-OFI-0070785-2017 del 07 de julio de 2017, firmado por el director de valorización, que pretende ser anulado por parte del demandante. De los hechos esbozados y de las pruebas allegadas con la presente acción, no se relaciona ni evidencia ninguna participación de mi representada, nunca tuvo, ni ha tenido la función u obligación de realizar la facturación y recaudo de la contribución por valorización de la OBRA 91910- CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA TERCERA DEL BARRIO EL CABRERO PROYECTO EJE DE DESARROLLO NÚMERO UNO Y 1111- OBRA DEL PLAN VIAL.

De esa manera, mal procedería una condena contra mi representada, teniendo en cuenta que la supuesta trasgresión de los derechos es imputable a Otra entidad pública diferente a **EDURBE S.A.** y otros sujetos, y por ende, no puede ser condenada mi representada, por actos en los cuales no ha tenido injerencia ni participación.

4. CARENCIA DE OBJETO FRENTE A EDURBE S.A.

Las pretensiones esbozadas en contra de mi representada deben ser rechazadas, debido a que el presente proceso carece de objeto frente a la sociedad **EDURBE S.A.**, teniendo en cuenta que la supuesta vulneración de los derechos que alegan los actores es imputable al **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – DEPARTAMENTO DE VALORIZACIÓN**, y además, porque la vinculación de mi representada carece de fundamentos jurídicos que permitan su procedencia, debido a que el asunto no tiene relación con la órbita de su competencia, quien siempre ha actuado de conformidad a su objeto social, al ordenamiento jurídico y al marco legal de sus funciones.

³ López Blanco, Hernán. Procedimiento Civil, Parte General, página 305-306.



Se advierte claramente que, en el caso concreto, la función del juez frente a la sociedad **EDURBE S.A.**, carecería de objeto, debido a que no le es dable al operador judicial satisfacer o desarrollar la finalidad de esta acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho conduciendo sus órdenes contra mi representada, porque no existe violación de derechos, pues no depende de **EDURBE S.A.**, conforme con lo expuesto en acápites anteriores.

Por lo anterior, deberán rechazarse las pretensiones de la demanda, y en consecuencia **DESVINCULAR LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR – EDURBE S.A.**

H. PETICION ESPECIAL DE VINCULACION

Dentro del presente caso y en atención a que los hechos y pretensiones del actor tienen su origen en una contribución por valorización que se debía facturar y recaudar por parte del Concesionario, de acuerdo al contrato de Concesión 049 del 2003, y sus modificatorios, solicito a usted Sr. Juez, vincular al Sr. MENZEL AMIN BAJAIRE, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 9.076.304 de Cartagena, o quien haga las veces de representante legal al momento de la notificación de la vinculación, o quien actúa en nombre y representación del **CONSORCIO VÍAS DEL CABRERO**, identificado con NIT. 806.014.619-3, el cual se encuentra integrado por las sociedades **CICON S.A.**, NIT. 890.403.235-3, constituida mediante Escritura Publica No. 06 del 10 de enero de 1979 de la Notaria Primera de Cartagena; **E.J. PACHECO Y CIA LTDA**, identificado con NIT. 891.000.435-3, constituida mediante Escritura Publica No. 935 del 30 de noviembre de 1992 de la Notaria Segunda de Montería, matriculada en el Registro mercantil bajo el numero 11.286; y **CONCESIONES Y CONSTRUCCIONES LTDA**, identificado con NIT. 806.095.019-6 y matrícula 133241 de la Cámara de Comercio de Cartagena constituida mediante escritura pública No. 1354 de la Notaria Cuarta de Cartagena, de fecha junio 2 de 1998; quienes realizaron Acuerdo Consorcial. Cuyo domicilio es Barrio los Alpes Transversal 54 No. 31ª-43.

I. SOLICITUD

Por lo anterior, la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho en la que se vincula a la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR – EDURBE S.A.**, no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que dicha entidad jamás ha vulnerado derechos, ya que el objeto de la misma es la anulación del oficio AMC-OFI-0070785-2017 del 07 de julio de 2017, suscrito por el director de Valorización. Sería imposible por **EDURBE S.A.**, entra a anular un acto administrativo que no fue expedido por ella. Por consiguiente, señor juez solicito sea **DESVINCULADA LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR – EDURBE S.A.**

De esa manera, mal procedería una condena contra mi representada, teniendo en cuenta que la supuesta trasgresión de los Derechos es imputable a Otra entidad pública diferente a **EDURBE S.A.** y otros sujetos, y por ende, no puede ser condenada mi representada, por actos en los cuales no ha tenido injerencia ni participación.

J. PRUEBAS Y ANEXOS

❖ DOCUMENTALES:

Téngase como anexos y pruebas documentales las siguientes:

- Poder para actuar
- Certificado de Existencia y Representación legal de EDURBE S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena.
- Contrato de concesión No. 049 del 2003, y sus modificatorios.



❖ **TESTIMONIALES:**

Solicito que se llame a Declaración Jurada, en relación con los hechos de esta demanda, a las siguientes personas:

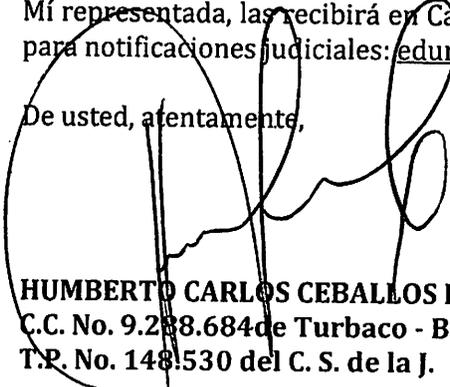
- **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO**, identificado con C.C. No. 79.388.074 de Bogotá - Cundinamarca, quien puede ser notificado en la Calle 72 No. 10-70, Torre "A", Oficina 1001, de la ciudad de Bogotá. Teléfono No. 314-3312797. E-mail: edmundodelcastillo@gmail.com.
- **RAMIRO ROMANA HIBAGUEN**, identificado con C.C. No. 9.083.258 de Cartagena, quien puede ser notificado en EDURBE barrio Manga, 3ra Avenida, #21 - 62, de la ciudad de Cartagena. Teléfono No. 314-5412203 y 313-5110634. E-mail: rromana@edurbesa.gov.co

K. NOTIFICACIONES

El suscrito, recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Cartagena, Barrio Crespo, Avenida de las Américas No. 71 A - 119, y correo electrónico: hceballosfernandez@hotmail.com

Mí representada, las recibirá en Cartagena, en el barrio Manga, 3ra Avenida, #21 62, y en el correo para notificaciones judiciales: edurbe@costa.net.co

De usted, atentamente,


HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNANDEZ
C.C. No. 9.288.684 de Turbaco - Bolívar
T.P. No. 148.530 del C. S. de la J.